

## **Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación.**

### **1. Índice**

#### **TÍTULO I. Disposiciones generales**

- Artículo 1 Objeto
- Artículo 2 Ámbito de aplicación
- Artículo 3 Definiciones
- Artículo 4 Principios informadores de la autorización ambiental integrada
- Artículo 5 Obligaciones de los titulares de las instalaciones
- Artículo 6 Cooperación interadministrativa

#### **TÍTULO II. Valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles**

- Artículo 7 Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes
- Artículo 8 Información, comunicación y acceso a la información

#### **TÍTULO III. Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada**

##### **CAPÍTULO I. FINALIDAD Y APLICACIÓN**

- Artículo 9 Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada
- Artículo 10 Modificación de la instalación
- Artículo 11 Finalidad de la autorización ambiental integrada

##### **CAPÍTULO II. SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

- Artículo 12 Contenido de la solicitud
- Artículo 13 Presentación de la solicitud
- Artículo 14 Tramitación
- Artículo 15 Informe urbanístico
- Artículo 16 Información pública
- Artículo 17 Informes
- Artículo 18 Informe del Ayuntamiento
- Artículo 19 Informe del organismo de cuenca
- Artículo 20 Propuesta de resolución y trámite de audiencia
- Artículo 21 Resolución
- Artículo 22 Contenido de la autorización ambiental integrada
- Artículo 23 Notificación y publicidad
- Artículo 24 Impugnación
- Artículo 25 Renovación de la autorización ambiental integrada
- Artículo 26 Modificación de la autorización ambiental integrada
- Artículo 27 Actividades con efectos transfronterizos

##### **CAPÍTULO III. COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL**

- Artículo 28 Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental
- Artículo 29 Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas

#### **TÍTULO IV. Disciplina ambiental**

- Artículo 30 Control e inspección
- Artículo 31 Infracciones
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Graduación de las sanciones
- Artículo 34 Concurrencia de sanciones
- Artículo 35 Medidas de carácter provisional
- Artículo 36 Obligación de reponer y multas coercitivas

#### **Disposiciones Adicionales**

- Disposición adicional primera: Colaboración con las Comunidades Autónomas
- Disposición adicional segunda: Régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

#### **Disposiciones Transitorias**

- Disposición transitoria primera: Régimen aplicable a las instalaciones existentes
- Disposición transitoria segunda: Procedimientos en curso

#### **Disposiciones Derogatorias**

- Disposición derogatoria única Incidencia en la legislación sectorial sobre concesión de determinadas autorizaciones ambientales

#### **Disposiciones Finales**

- Disposición final primera: Adecuación al régimen establecido en el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio
- Disposición final segunda: Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio
- Disposición final tercera: Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos
- Disposición final cuarta: Modificación de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico
- Disposición final quinta: Otras actividades distintas de las del anejo 1
- Disposición final sexta: Fundamento constitucional
- Disposición final séptima: Desarrollo reglamentario
- Disposición final octava: Entrada en vigor

#### **ANEJO 1. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2**

1. Instalaciones de combustión.
2. Producción y transformación de metales.
3. Industrias minerales.
4. Industrias químicas.
5. Gestión de residuos.
6. Industria del papel y cartón.
7. Industria textil.
8. Industria del cuero.
9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.
10. Consumo de disolventes orgánicos.
11. Industria del carbono.

#### **ANEJO 2. Normas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley**

**ANEJO 3.** Lista de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones Atmósfera

**ANEJO 4.** Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.º), teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención.

## **2. Documentos relacionados**

Esta ley deroga:

- Ley 4/1998 de 3 Marzo de protección de la capa de ozono. Régimen sancionador.

Ha sido modificada por:

- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Otros documentos relacionados con la ley 16/2002 son:

- Real Decreto 430/2004 de 12 Marzo de limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y condiciones para el control de emisiones de las refinerías de petróleo.
- Real Decreto 653/2003 de 30 Mayo de incineración de residuos.
- Real Decreto 117/2003 de 31 Enero, limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- R Medio Ambiente 11 Sep. 2003 (programa nacional de reducción progresiva de emisiones nacionales de dióxido de azufre -SO<sub>2</sub>-, óxidos de nitrógeno -NO<sub>x</sub>-, compuestos orgánicos volátiles -COV- y amoníaco -NH<sub>3</sub>-)

Incorpora al ordenamiento interno español, con carácter básico:

- Directiva 96/61/CE del Consejo del 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

### **3. Aspectos más importantes**

- **Artículo 5:** Obligaciones de los titulares de las instalaciones.  
Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:
  - Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
  - Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
  - Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
  - Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.
  - Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
  - Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
  - Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación.
  
- **Artículo 9:** Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada. Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anejo 1.
  
- **Artículo 22:** Contenido de la autorización ambiental integrada.
  
- **Artículo 30:** Control e inspección.  
*"Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias. Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente."*
  
- **Artículo 31:** Infracciones. Clasificación.
  
- **Anejo 1:** Categorías de actividades e instalaciones que están dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

#### **4. Comentarios**

OBJETO DE LA LEY: evitar, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. El eje de esta norma lo constituye la denominada autorización ambiental integrada con la que se pretende unificar en un solo procedimiento administrativo todas las autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento. Se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

#### DEFINICIONES:

- **Autorización ambiental integrada:** Es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.
- **Autorizaciones sustantivas:** Las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
- **Órgano competente** para otorgar la autorización ambiental integrada: El órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.
- **Normas de calidad ambiental:** El conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.
- **Parámetros o medidas técnicas equivalentes:** Parámetros o medidas de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o cuando no exista normativa aplicable.
- **Mejoras técnicas disponibles:** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas.

ACTIVIDADES AFECTADAS POR LA LEY 16/2002:

- Instalaciones de combustión
- Refinerías de petróleo y gas
- Producción y transformación de metales
- Industrias minerales
- Industrias químicas
- Gestión de residuos
- Industria del papel y cartón
- Industria textil
- Industria del cuero
- Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas
- Consumo de disolventes orgánicos
- Industria del carbono

Excepción: No se someten a autorización única las actividades destinadas a la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos procesos y productos.

A partir del 30 de octubre de 2007, la autorización ambiental integrada será también obligatoria para las instalaciones ya existentes.

AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA:

En el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La adopción de la mejor técnica disponible.
- Evitar la producción de residuos, y en caso de que se generen, valorizarlos, reciclarlos o reutilizarlos.
- Se utilice la energía, el agua y las materias primas de manera eficiente.
- Se adopten las medidas adecuadas para prevenir los accidentes graves.
- Se evite la contaminación del medio después de la fase activa de la instalación.

La autorización ambiental integrada se debe obtener cuando se lleva a cabo la construcción, montaje, explotación y traslado de las actividades enumeradas en el Anexo I. (Art. 9)

El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias obligatorias, en concreto (Art. 11.2):

- Autorizaciones de industria.
- Licencia de actividad municipal.

Los titulares de las instalaciones sometidas a esta Ley están obligados a:

- Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
- Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.
- Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

- Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- Enviar, al menos una vez al año, a la Comunidad Autónoma, los datos de su actividad referentes a las emisiones.

#### CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL (ART. 29):

- Valores límite de emisión.
- Prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- Procedimientos para la gestión de residuos.
- Prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación a larga distancia.
- Procedimientos para el control de las emisiones y ruidos.
- Medidas a adoptar en Condiciones especiales de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

#### RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN (ARTS. 25 Y 26):

La autorización ambiental tiene un período de vigencia de 8 años, tras los cuales debe ser renovada.

La autorización ambiental puede ser modificada en los siguientes casos:

- Por modificación de la legislación ambiental aplicable.
- Sea necesario reducir las emisiones para preservar el medio ambiente o la salud de las personas.
- Lo estime conveniente el Organismo de Cuenca.

#### SUSTITUCIÓN DEL RAMINP (ART. 29):

El procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada sustituye al procedimiento para otorgar la licencia municipal de actividad.

La autorización ambiental integrada es vinculante para el ayuntamiento en el caso de que sea negativa o imponga medidas correctoras.

#### RESPONSABILIDAD:

Las Comunidades Autónomas son competentes para adoptar las medidas de control e inspección. Ejercer la actividad sin la autorización ambiental, incumplir las condiciones de la autorización o de las medidas provisionales puede ser objeto de una sanción de hasta 2 millones de euros.

Si tras una inspección se detecta alguna anomalía en el funcionamiento de la instalación, la C.A. puede adoptar medidas de carácter provisional, tales como:

- Medidas de corrección para evitar el riesgo o los daños.
- Precintado de aparatos o equipos.
- Clausura temporal, parcial o total.
- Parada de las instalaciones.
- Suspensión temporal de la autorización.

**SANCIONES:**

Las infracciones en materia de prevención y control integrado de la contaminación podrán dar lugar a multas de hasta 2.000.000 de euros (siendo la sanción como mínimo el doble del importe del beneficio del infractor), así como a la adopción de otro tipo de sanciones como la clausura definitiva o temporal de las instalaciones y la inhabilitación para el ejercicio de la actividad.

En todo caso, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios.

**LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO:**

En la disposición final primera de esta ley se introduce un nuevo apartado 2 al Artículo 22 con la siguiente redacción: "2. *En el caso de instalaciones sujetas a la Ley por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización no incluirá valores límite para las emisiones directas de tales gases, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque contaminación local significativa. Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley*"

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 22 pasan a ser los apartados 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

**LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE:**

Esta Ley introduce las siguientes modificaciones:

**Artículo 3: Añade las siguientes definiciones:**

"o) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación

p) Personas interesadas:

- a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:
  - 1º. Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de la Autorización Ambiental Integrada o de sus condiciones.
  - 2º. Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
  - 3º. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada."

**Artículo 14: Queda redactado del siguiente modo:**

"Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5."

**Artículo 23: Se añade un nuevo apartado:**

"4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.
- b) Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública."

**Artículo 27: Queda redactado del siguiente modo:**

"Artículo 27. Actividades con efectos transfronterizos.

1. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al Estado miembro en cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

4. el procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del Estado Miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el Anejo V. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.”

#### **Disposición Transitoria Segunda: Queda redactada de la siguiente manera:**

“Disposición Transitoria segunda:

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d). En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de cinco años, cumpliendo con lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.”

#### **Anejo 1: Las categorías 4.1 y 9.3 quedan redactadas del siguiente modo:**

“Categoría 4.1:

Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;

Categoría 9.3:

Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

750 plazas para cerdas reproductoras.

530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de

ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.”

**Se añade un nuevo Anejo 5:**

“Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

a) La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas.

En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.”

**AVISO:** Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.